



NEUQUEN, 16 de Febrero de 2016.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN C/ SALAS LEIVA PEDRO S/ APREMIO"** (Expte. N° 509838/2014) venidos en apelación del Juzgado de Juicios Ejecutivos N° 3, a esta **Sala III** integrada por los Dres. Fernando M. **GHISINI** y Marcelo Juan **MEDORI**, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. Audelina **TORREZ**, y de acuerdo al orden de votación sorteado el **Dr. Ghisini** dijo:

I.- Vienen los autos a estudio de esta Alzada para el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por el demandado a fs. 35/37, contra la sentencia de fs. 29/31 vta., que rechaza las excepciones de inhabilidad de título y de falta de legitimación pasiva interpuestas por su parte con costas.

Manifiesta que, la Ordenanza N° 10383 que la sentencia indica que el actor no cumplió fue sancionada el 16/11/2005, vale decir, con posterioridad a la denuncia de venta del vehículo efectuada por su parte el 23/02/2004, por lo que el fallo resulta arbitrario al exigir cumplir una ley que a la fecha del acto no estaba vigente.

Menciona que, en función de lo dispuesto por el art. 2 del Código Civil, las leyes no son obligatorias sino después de su publicación y desde el día que determinen. En su defecto, serán obligatorias después de los ocho días siguientes al de su publicación oficial.

Asimismo, se agravia por el hecho de que se haya denegado la apertura a prueba, cuando el actor ha manifestado que jamás fue notificado del acto administrativo que dio origen al certificado de deuda en ejecución.

A fs. 38 se ordenó correr traslado del recurso, el cual no fue contestado por la contraria.

II.- Que resulta liminar al análisis reseñar que la sentencia de grado que viene apelada, imponiendo las costas



a la demandada, rechazó la excepción de inhabilidad del título opuesta al cobro del impuesto de patentes de carácter municipal de un rodado cuya propiedad se adjudica al accionado; el juez de grado sostuvo que el presentado constituye un título público, hábil y suficiente para llevar adelante la acción de apremio, y en relación a la denuncia de venta, considera que la perseguida omitió cumplir con lo prescripto en el art. 292 de la Ordenanza Tributaria Municipal N° 10.383, aludiendo concretamente a la falta de comunicación al Organismo Fiscal, de tal forma que tenga el efecto de limitar la responsabilidad por el gravamen.

Que a fs. 2 obra certificado de deuda impaga por impuesto de patentes de automotor individualizado con el dominio ANC - 445 emitido con fecha 27 de septiembre de 2013, en el que se hace constar que los períodos y el importe consignado responden al "*concepto: Patente de Rodados*".

Que a fs. 6 obra el formulario de DENUNCIA DE VENTA del mismo dominio que fue presentado por el titular al Registro Nacional de la Propiedad Automotor del 23 de febrero de 2004.

Que abordando la cuestión traída a resolver, estimo oportuno comenzar por citar respecto a los efectos del trámite ante el organismo nacional del registro de los rodados en la percepción del impuesto que nos ocupa, me he expedido en los autos "MUNICIPALIDAD DE PLOTTIER C/ HANOVER ARGENTINA S.A. S/ APREMIO" (Expte. N° 361818/7, Sent. del 01 de diciembre de 2010) por la inconstitucionalidad de la Ley 25.232, que incorporó un último párrafo al art. 27 de la Ley 22977, por el que se desplaza al sujeto obligado al tributo de patentes frente a la denuncia de la tradición del automotor ante los registros, todo ello por considerar que resulta inaplicable en el ámbito provincial local conforme al Art. 104 de la Ley 53 - que reserva tal potestad de sancionar ordenanzas impositivas en la materia que nos ocupa a los Consejos Deliberante-, y



fundamentalmente a tenor de la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación recaída en la causa: "Provincia de Entre Ríos c. Estado Nacional" (Fallos: 331:1412), donde se sostuvo que ello implicó una intromisión del legislador federal en una cuestión de exclusiva competencia de las provincias.

Y siguiendo la misma doctrina judicial, también me expedí en "MUNICIPALIDAD DE PLOTTIER C/ PETRACCA, GABRIELA ROMINA S/ APREMIO" (Expte. N° 492.430/13), entre otros.

Que en segundo lugar, cabe destacar que el Código tributario vigente al momento de efectuarse la denuncia de venta, la Ordenanza Municipal N° 1447, no contemplaba la posibilidad de liberarse de la responsabilidad del pago del impuesto de patente a través de la presentación de la denuncia de venta, tal como luego lo incluyó como requisito el nuevo art. 292 de la Ordenanza 10383 que derogó aquel régimen tributario.

Precisamente, estaba previsto un procedimiento más exigente que el actual para liberarse del gravamen, desde que el anterior art. 195 sólo contemplaba una posibilidad: "baja por cambio de radicación".

Que en definitiva, sin perjuicio del límite que impone este tipo de proceso de apremio al análisis de la causa de la obligación y de conformidad a la doctrina emanada de la CSJN, se comprueba en el caso que la perseguida omitió seguir el procedimiento exigido en la ordenanza vigente ante el organismo recaudador a los fines de liberarse del gravamen, resultando insuficiente haber cumplido sólo con la denuncia de venta.

Examinando entonces el caso concreto, se comprueba que el título expresamente contiene la individualización del sujeto obligado como contribuyente originado y que motivó la inscripción inicial, así como, los períodos en que no se ingresaron los montos por el impuesto,



con lo que el título resulta hábil a los fines del cobro del tributo y procedencia de la ejecución.

III.- En consecuencia, propiciaré al acuerdo el rechazo del recurso de apelación interpuesto por la accionada, y la confirmación de la sentencia de trance y remate decretada en la instancia de grado, conforme los argumentos expuestos.

IV.- Las costas de la Alzada se impondrán a la demandada en su carácter de vencida (art. 558 del CPCyC), debiéndose regular los honorarios de los letrados intervinientes de acuerdo a lo establecido por los arts. 6, 7, 9, 20, 39, 15 s.s. y c.c. de la Ley 1594.

El Dr. Marcelo J. MEDORI, dijo:

Por compartir la línea argumental y solución propiciada en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta **Sala III**

RESUELVE:

1.- Confirmar la sentencia de trance y remate dictada a fs. 29/31 vta., en todo lo que fuera materia de recurso y agravios.

2.- Imponer las costas de Alzada a la demandada vencida (art. 558 C.P.C.C.).

3.- Regular los honorarios de los letrados intervinientes en esta Alzada, en el 30% de lo establecido en el pronunciamiento de grado a los que actuaron en igual carácter (art. 15 L.A.).

4.- Regístrese, notifíquese electrónicamente, y, oportunamente, vuelvan los autos al Juzgado de origen.

Dr. Fernando Marcelo Ghisini - Dr. Marcelo Juan Medori
Dra. Audelina Torrez - SECRETARIA